

PUNTO DE SUSCRICION.

www

En su Redaccion, calle de la Potenda, donde le admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gefe Politico, toda clase de *Anuncios* y *Comunicados*, á precios convencionales.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.



PRECIO DE SUSCRICION.

www

Por un mes...	5 rs
Por tres idem...	14
Por seis idem...	27
Por un año...	53

Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes*

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO POLITICO.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas con fecha 8 del actual me dice lo que sigue:

«Vistas las instancias de las Compañías mineras tituladas, Sta. Cecilia, Suerte y Fortuna, Union Asturiana, Perla y Tempestad, y Rosa en solicitud de que se declare si la ley de 28 de enero último sobre sociedades por acciones, comprende á las mineras que se constituyen sin capital fijo considerando que el artículo primero y fundamental de la referida ley de 28 de enero no habla sino de las compañías cuyo capital en todo ó en parte se divida en acciones: considerando que las compañías que se constituyen sin un capital fijo, no pueden dividir este por acciones, en cuyo caso la responsabilidad de los sócios es ilimitada y por lo tanto solidaria lo que las separa completamente de las anónimas y comanditarias á que la ley se refiere, la Reina (Q. D. G.) conformándose con el parecer del Consejo Real ha tenido á bien declarar que las compañías mineras que se constituyan sin capital fijo no esten comprendidas en la ley de 28 de enero de este año. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.»

Lo que se inserta para el correspondiente conocimiento y publicidad. Segovia 18 de mayo de 1848.= Eugenio Reguera.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Por el Ministerio de Hacienda, se me dice con fecha 9 del actual lo que sigue.

«El Sr. Ministro de la Guerra con fecha 20 de marzo próximo pasado dijo al de Hacienda lo que sigue:

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que, sin embargo de haberse prevenido por Real orden circular de 7 de Diciembre de 1846, que ningun gefe ni oficial de los que se hallasen de reemplazo ó de la reserva, se encargase de comisiones de cobranza de contribuciones, puedan los Intendentes de Rentas, siempre que lo exija el mejor bien del servicio, nombrar para el efecto á los gefes y oficiales de reemplazo, ó bien retirados, que juzguen mas á propósito despues de pedir para ello la correspondiente autorizacion á los Capitanes ó Comandantes generales de las provincias en que aquellos residan, cuidando las espresadas autoridades militares de averiguar por los antecedentes de los interesados el que sean acreedores á tal consideracion y á las ventajas que de las indicadas comisiones naturalmente han de resultarles. De orden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

De la propia orden, comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca; debiendo advertirle al mismo tiempo que esta disposicion en nada altera las que rigen sobre el nombramiento de los comisionados de apremio; y que en su consecuencia la recomendacion que en ella se hace en favor de los militares retirados ó de reemplazo, debe entenderse sujeta á las que contienen y citan los párrafos 4.º y 3.º de los artículos 15 y 16 de la Real orden circular expedida por este Ministerio con fecha 3 de Setiembre de 1847.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para su publicidad. Segovia 15 de mayo de 1848.=Vicente Garcia Gonzalez.

Insértese.=Reguera.

Circular haciendo varias prevenciones para llevar á efecto el Real decreto de 21 del corriente mes de Abril relativo al pago de atrasos de contribuciones é impuestos con solo el 50 por 100 á metálico de su importe.

La Direccion general de Contribuciones directas me dice con fecha 30 de Abril último lo que sigue:

«Por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 26 del actual la Real orden siguiente:

De orden de la Reina acompaño á V. S. ejemplares del Real decreto de 21 del presente que se comunica á los Intendentes de las provincias para su cumplimiento, relativo á la condonacion del 70 por 100 de sus débitos hasta fin de Diciembre de 1845 siempre que satisfagan el 50 por 100 restante antes de 1.º de Julio próximo venidero.—Por él se enterará V. S. de los términos, requisitos y circunstancias que son necesarios para que tenga efecto la condonacion, y S. M. me manda prevenir á V. S. que despliegue el mayor celo y adopte por su parte con toda brevedad las disposiciones que sean necesarias para que todos sus subordinados llenen los deseos del Gobierno sin entorpecer ni dilatar este servicio por pretexto alguno; en la inteligencia de que el día 15 del citado Julio ha de pasar V. S. á este Ministerio un estado demostrativo de los resultados que haya producido, por los débitos de los ramos á cargo de esa Direccion, presentando con toda claridad los existentes hoy con distincion de impuestos y épocas, las cantidades recaudadas á metálico y á papel hasta 30 de Junio, el importe de los condenados y el resto que quede pendiente y deba ser apremiado. De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento.

Al trasladarla á V. S. esta Direccion para su observancia ha creído oportuno hacerle las prevenciones siguientes:

1.ª Publicará V. S. en el Boletín oficial el Real decreto de 21 del corriente si al recibo de esta no lo hubiese verificado, y lo circulará tambien por separado á los Ayuntamientos, exigiéndoles que en un plazo que no exceda de ocho días remitan á esa Administracion una factura de los documentos de crédito que tengan y hayan de presentar como admisibles en pago de sus descubiertos.

2.ª Si hubiese algunos pueblos ó contribuyentes que carezcan de las cartas de pago de los suministros que tengan hechos por no hallarse aun liquidados por las oficinas de Hacienda militar, á pesar de haberlos presentado con dicho objeto en tiempo oportuno, ó que no tengan declaradas las cantidades de que deben ser indemnizados por los daños y perjuicios sufridos en la última guerra con arreglo á la ley de 9 de Abril de 1842 para que la falta de estos formales documentos de data no les pare perjuicio y puedan dentro del plazo señalado aprovecharse del beneficio que por el Real decreto se concede, presentarán en la Administracion ademas de la factura separada que se indica en la prevencion anterior los documentos originales ó resguardos que conserven y acrediten las cantidades cuyo abono tengan reclamado por uno y otro concepto para que proceda á liquidarlos provisionalmente y admitirles el 50 por 100 del débito que por esta provisional liquidacion les resulte, esto á reserva de quedar sujetos á la exhibicion de los documentos que respectivamente les sean expedidos para su definitiva formalizacion.

3.ª Sin perjuicio de la disposicion precedente invitará V. S. á las corporaciones municipales para que gestionen en las oficinas de la Hacienda militar la expedicion de las cartas de pago por recibos de suministros que puedan tener en las mismas para su abono.

4.ª Aunque está declarado por repetidas órdenes que los individuos del Ayuntamiento de que procedan los débitos son responsables á su solvencia porque no los realizaron en la época de su ejercicio, procede prevenga V. S. que los reunan y enteren del citado Real decreto las corporaciones actuales, porque por su conducto han de entenderse aquellos con la Administracion para las operaciones sucesivas.

5.ª Por consecuencia de la medida anterior los Concejales cesantes deberán presentar á los actuales los documentos de crédito ó resguardos que conserven, para que deduciendo su importe del descubierto, segun se expresa en las prevenciones 1.ª y 2.ª, tenga efecto la exaccion y pago del 50 por 100 en metálico del déficit que resulte.

6.ª Para verificar esta cobranza se avisará ó citará á los deudores, teniéndose de manifiesto en los Ayuntamientos la liquidacion de la cantidad adendada y de la á que hubiese quedado reducida por virtud de la baja del 70 por 100.

7.ª Son responsables los Concejales cesantes del 50 por 100 á metálico sobre las partidas que resulten fallidas de contribuyentes á quienes no obligaron al pago durante el año en que desempeñaron sus cargos.

8.ª La Administracion formará á cada pueblo un expediente en que consten todos sus débitos con distincion de contribuciones y años, asi como tambien los descargos á

que tengan derecho con sujecion á las prevenciones que anteceden.

9.ª El cargo de los débitos se dividirá en dos partes: La primera comprenderá los atrasos por todas contribuciones ordinarias y extraordinarias hasta fin del año de 1843 que estan á cargo de esta Direccion.

La segunda abrazará los del año de 1844 por las contribuciones é impuestos, á saber:

Subsidio Industrial y de Comercio, con inclusion de lo que se deba por el cupo industrial de la Contribucion del Culto y Clero

Regalía de aposento.

Renta de poblacion

Donativo de las provincias Vascongadas.

Servicio de Navarra.

Y los débitos del propio año de 1844 y primer semestre de 1845 por las Contribuciones de

Paja y utensilios.

Frutos civiles

La parte del Catastro, Equivalente y Talla de las provincias de la Corona de Aragon, correspondiente á la riqueza territorial y pecuaria

La de cuarteles en la parte que tuvo de repartimiento

Manda pia forzosa.

Cupo territorial de la contribucion de Culto y Clero.

Y Rondas volantes.

Cuyas épocas fueron las en que respectivamente comenzó á regir la ley del presupuesto general de ingresos del Estado fecha 23 de Mayo de 1845

En una y otra época se distinguirán los débitos que se hallen en poder de segundos contribuyentes, excluidos del beneficio de la condonacion y suspension del 70 por 100.

10. Como puede suceder que existan en las oficinas de Rentas algunas cartas de pago de las de Hacienda militar por suministros de los pueblos, y las cuales no se hayan formalizado ni aplicado á los mismos hasta ahora por representar una suma comun á varios Ayuntamientos dispondrá V. S. que aquellas se ocupen instantáneamente en deslindar y aclarar á los pueblos ó acreedores á quienes corresponden, ya por los antecedentes y relaciones con que en su día pudieron pasar los recibos á la Intendencia militar, ya comisionando á un empleado que, presentándose en ella, obtenga los datos conducentes para dicho objeto. Verificado así deberán las oficinas notificarlo á las corporaciones interesadas en los créditos para que concurren á su formalizacion en descargo de sus descubiertos.

11. Siendo como son admisibles los créditos de suministros, no transferidos, de que se trata, y los expedidos por indemnizacion de daños causados durante la guerra, tanto en pago de los débitos de Contribuciones directas como de indirectas, procede que se pongan de acuerdo ambas Administraciones para su formalizacion en el caso de que el valor de los documentos exceda del importe de los débitos que por cada Administracion resulten separadamente.

12. Prevendrá V. S. á esa Administracion que para el día 8 de Julio forme y remita por conducto de esa Intendencia á esta Direccion tres estados arreglados á los modelos adjuntos números 1.º, 2.º y 3.º, en que con distincion de los pueblos y contribuciones, y con separacion de las épocas que se mencionan en el artículo 9.º de esta circular, exprese: 1.º los débitos actuales, ó sean los que resulten en el día de mañana 1.º de Mayo; 2.º lo recaudado por cuenta de ellos en metálico y papel, el importe de las condonaciones; el de los créditos sobrantes ó no abonados, y por último lo que quede pendiente de cobro en 30 de Junio, bien para disfrutar la suspension de los apremios ó bien para sufrir estos respecto de los pueblos y contribuyentes que se hayan mostrado omisos á la bondad de S. M.

La Direccion excusa advertir á V. S. que en 30 del citado Junio deben quedar terminados los trabajos que se previenen, y que por el resultado de que tiene que dar cuenta al Gobierno el día 15 de Julio, como se la previene en la Real orden inserta á la cabeza de esta circular, se vendrá en conocimiento del celo que tanto V. S. como ese Administrador de Contribuciones directas hayan desplegado en este importante asunto.

Del recibo de esta circular y de quedar V. S. enterado para su cumplimiento, dará aviso á esta Direccion ”

He dispuesto la insercion de estas prevenciones en el Boletín oficial interin las remito por separado á las corporaciones municipales de esta provincia, precedidas del decreto de 21 de Abril próximo pasado y con las aclaraciones que juzgue oportunas, para que las mismas puedan formar desde luego la factura de que habla la prevencion 1.ª y dar cumplimiento anticipadamente á las disposiciones del Gobierno de S. M. y oficinas superiores dictadas por el bien y alivio de los pueblos Segovia 8 d. Mayo de 1848. C. I. I., Benito María Herrera.

Insértese.—Reguera.

MODELO NUM. 1.º

PROVINCIA DE

Administracion de Contribuciones Directas.

ESTADO de los débitos que resultaban el 1.º de mayo último en esta provincia por las Contribuciones que corren á cargo de esta Administracion respectivos á la época hasta fin del año de 1843, que se forman en cumplimiento de lo prevenido en la disposicion 12 de la circular de la Direccion general de Contribuciones Directas fecha 30 de Abril último, á saber:

PUEBLOS.	Extraordinarias de guerra de		Catastro, equi- valente y talla. Rs. vn.	Culto y Clero. Rs. vn.	Frutos Civiles. Rs. vn.	MANDA PIA. Rs. vn.	PAJA y utensilios y su recargo. Rs. vn.	SUBSIDIO de comercio. Rs. vn.	TOTAL. Rs. vn.	Clasificacion de este total.	
	600 millones. Rs. en.	180 millones. Rs. en.								En primeros contribuyentes. Rs. vn.	En segundos contribuyentes. Rs. vn.
TOTAL.											

Fecha y firma del Administrador.

V.º B.º del Sr. Intendente.

NOTAS. Ademas de las Contribuciones comprendidas en este estado se abrirán y pondrán casillas en las provincias y por los ramos á saber:
 En las provincias de Guadalupe y Toledo por la Contribucion de Cuarteles.
 En las de Barcelona, Lérida, Gerona y Tarragona por la de Rondas volantes.
 En las de Granada, Málaga y Almería por la Renta de poblacion.
 En la de Madrid por la Regalia de aposento y contribucion de Cuarteles.
 En la de Pamplona por el servicio de Navarra.
 Y en las provincias Vascongadas por su donativo.

MODELO NUM. 2.º

Administración de Contribuciones Directas.

Provincia de

ESTADO de los débitos que resultaban en esta provincia en 1.º de mayo último por las contribuciones á cargo de esta Administración correspondientes á la época desde 1.º de Enero de 1844, hasta la en que principió á regir la ley del presupuesto general de ingresos del Estado, fecha 23 de Mayo de 1845, cuyas respectivas épocas se expresan en la disposición 9.ª de la circular de la Direccion general de contribuciones Directas de 30 de abril último, en conformidad al art. 2.º del Real decreto de 21 del propio mes; y cuyo estado se forma en cumplimiento de la disposicion 12 de la citada circular, á saber:

PUEBLOS.	CATASTRO,		CULTO Y CLERO.		Frutos Civiles. Rs. vn.	Manda pia. Rs. vn.	PAJA y utensilios. Rs. vn.	SUBSIDIO de comercio. Rs. vn.	TOTAL. Rs. vn.	CLASIFICACION DE ESTE TOTAL.	
	equivalente y talla. Rs. vn.	Cupo industrial en fin de 1844. Rs. vn.	Cupo territorial en fin de junio de 1845 Rs. vn.	En primeros contribuyentes. Rs. vn.						En segundos contribuyentes. Rs. vn.	
TOTAL.....											

V.º B.º del Sr. Intendente.

Fecha y firma del Administrador

NOTAS. Ademas de las Contribuciones comprendidas en este estado se abrirán y pondrán Casillas en las Provincias y por los ramos á saber: En las provincias de Guadalupe y Toledo por la contribucion de cuarteles (hasta fin de Junio de 1845.)

En las de Barcelona, Lérida, Gerona y Tarragona por las de Rondas volantes. idem.

En las de Almería, Granada y Málaga por la de Renta de poblacion «hasta fin de Diciembre de 1844.»

En la de Madrid, por la Regalía de aposento, idem. Y por la contribucion de cuarteles «hasta fin de Junio de 1845»

En la de Navarra por el servicio de la misma «hasta fin del año de 1844.»

X en las Provincias Vascongadas por su respectivo donativo, idem.

MODELO NUM. 3.º

Provincia de

Administracion de Contribuciones Directas.

ESTADO demostrativo de los débitos que en 1.º de Mayo de este año resultaban en esta provincia por las contribuciones atrasadas y extinguidas hasta la época en que respectivamente comenzó para con ellas á regir la ley del Presupuesto general de ingresos del Estado, fecha 23 de Mayo de 1845 con ex-presion de lo cobrado hasta 30 de Junio de este año con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 21 de Abril del mismo y á las 9.ª y 12 de la circular de la Direccion general de Contribuciones Directas de 30 de dicho mes, á saber:

PRIMERA EPOCA.				SEGUNDA EPOCA.				IMPORTE		IMPORTE		TOTAL	
DEBITOS QUERRESULTARON en 1.º de Mayo de 1848 de contribuciones devengadas hasta fin del año de 1843.		Recaudado en Mayo y Junio.		DEBITOS EN 1.º DE MAYO		RECAUDADO		DEBITO		DEBITO			
En segundos contribuyentes. Rs. vn.	En primeros contribuyentes. Rs. vn.	En papel. Rs. vn.	En metálico por el 30 por 100. Rs. vn.	Condona. por 100 restante del débito de primeros contribuyentes. Rs. vn.	DEBITO pendiente en 30 de Junio con inclusion de lo que existe en segundos contribuyentes. Rs. vn.	En segundos contribuyentes. Rs. vn.	En primeros contribuyentes. Rs. vn.	En metálico. Rs. vn.	que queda pendiente apremiable por cobrar en segundos contribuyentes. Rs. vn.	no apremiable de primeros contribuyentes equivalente al 70 por 100. Rs. vn.	de las cartas de pago que quedan sobrantes á los pueblos despues de haber cubierto sus débitos de ambas épocas. Rs. vn.	de los documentos de indempnizacion por daños causados durante la guerra, que tambien les quedan por formalizar por no tener débitos. Rs. vn.	importe del papel sobrante de ambas clases. Rs. vn.

V. B.º del Sr. Intendente.

Fecha y firma del Administrador.

La Direccion General de Fincas del Estado, me dice con fecha 8 del corriente lo que sigue:

“El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 1.º del actual la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina de la comunicacion de V. E. de 26 de abril último, en que manifiesta que con motivo de la supresion de las contadurías de Bienes nacionales, consultan las Intendencias de varias provincias, si el cargo de Secretario que con arreglo al artículo 133 de la instruccion de 9 de Mayo de 1835 desempeñaban los Contadores en todos los asuntos del ramo, ha de desempeñarse en lo sucesivo por los administradores de Fincas del Estado; y conformándose S. M. con el parecer de esa Direccion, se ha servido resolver que los citados negocios se centralicen en las Secretarías de las Intendencias como lo estan los de todos los demas ramos, por exigirlo así el buen servicio, sin que por esto haya de aumentarse el personal ni los gastos, puesto que las referidas Secretarías tienen los empleados competentes, lo cual no sucedia cuando las Intendencias reunian muchas mas atribuciones y estaba la plaza de Secretario á cargo de un oficial de la Contaduría de Rentas. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.

Y lo traslado á V. S. para su conocimiento y demas efectos consiguientes.”

Lo que se anuncia en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento del público. Segovia 15 de mayo de 1848.=Vicente García Gonzalez.

Insértese.=Reguera.

La Direccion General de Fincas del Estado, me dice en 11 del actual lo siguiente:

“Por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 4 del corriente la Real orden que sigue.

Excmo. Sr.: la Reina, tomando en consideracion lo expuesto por V. E. á este Ministerio en 3 del actual, se ha servido declarar que la gracia concedida en Real decreto de 21 de Abril último á los deudores por contribuciones, rentas ó arbitrios hasta fin de Diciembre de 1843, se entienda igualmente para con los que lo sean al ramo de Fincas del Estado por rentas, censos, memorias y demas imposiciones; y que esta gracia se haga tambien extensiva á los que por cualquier concepto resulten deudores á favor de las suprimidas comunidades religiosas y que hasta el dia no se les haya reclamado el pago por falta de datos, y se presenten á verificarlo dentro del plazo señalado, exceptuándose únicamente los débitos por compra de bienes nacionales. De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.

Y la Direccion lo traslada á V. S. para que disponga su cumplimiento.”

Lo que se hace saber en el Boletin oficial para su publicidad. Segovia 15 de mayo de 1848.=Vicente García Gonzalez.

Insértese.=Reguera.

Anuncios Oficiales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

De Segovia. Doctor D. Pedro María Escudero Azara, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido por S. M. (D. L. G.)

Estando señalado por exhorto del Sr. Don Juan Fiol, Juez de primera instancia de Madrid mandado cumplir por este juzgado el dia 26 de los corrientes á la hora de las doce de su mañana, para la doble subasta en esta ciudad de una hacienda compuesta de doscientas cuarenta y cuatro obradas de tierra, de buena calidad, sita en término de los pueblos de Fuentepelayo y Pinar-negrillo antes correspondientes al convento de religiosas de S. Antonio el Real de esta capital, bajo las condiciones que se manifestarán en la Escribanía del que refrenda, se convoca por el presente á las personas que en ello quieran interesarse, advirtiéndole que el remate se verificará en dicho dia y hora en mi casa-habitacion en que se celebra la audiencia pública. Dado en Segovia y mayo 2 de 1848.=Doctor, *D. Pedro María Escudero.*=Por mandado de S. S., *Hilario García Barragan.*

Insértese.=Reguera.

Juzgado de Artillería.

Por providencia de este juzgado en testamentaria del difunto D. Gaspar de Bartolomé y á peticion de sus herederos se vende una casa, calle de San Francisco, número 14, su fachada principal al norte tiene 31 pies, al saliente 136, al poniente 77, y al sur 49, que al todo encierra 2817 pies superficiales, planta baja, principal y corredores, distribuida en dos inquilinatos: sus cimientos y paredes de cal y piedra. Está tasada en 19,321 rs. vn, y se ha de rematar en este juzgado y despacho del Excmo. Sr. General Sub-inspector, el dia lunes 19 de junio próximo, hora de las doce. Lo que se hace notorio. Segovia mayo 19 de 1848.=De orden del juzgado de Artillería.=*Baltasar Pastor*, Escribano del mismo.

Insértese.=Reguera.

Anuncios particulares.

En el dia 6 del corriente se estravió una jaca, propia de Luis Redondo, vecino de Tenzuela, en la villa de Turégano; alzada cinco cuartas y media poco mas ó menos, pelo castaño, un lunar blanco en el costillar izquierdo, en el derecho dos ó tres pintas blancas, la oreja derecha rasgada, herrada de las dos manos, la cola esquilada al mismo tronco, como de seis á ocho dedos: la crin esquilada. La persona que tuviere alguna noticia de ella se servirá avisar á su dueño en el dicho pueblo de Tenzuela, quien dará su hallazgo y satisfará los gastos originados.

Insértese.=Reguera.